



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

**SALA UNITARIA
APROBADO EN ACTA N°092**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00958-00

Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por la ciudadana PAOLA ANDREA GARCÍA BEDOYA en contra de la profesional del derecho ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Hechos.** Mediante escrito elevado por la ciudadana PAOLA ANDREA GARCÍA BEDOYA en contra ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO, interpuso queja disciplinaria con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta la quejosa que, llevó a cabo denuncia penal en contra el señor HÉCTOR FABIÁN, por el delito de violencia intrafamiliar, proceso conocido bajo el radicado Nro. 76001-6107-154-2020-02961-00, donde señala la quejosa se tuvo en cuenta el testimonio del abogado ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO, donde aduce la querellante este realizó imputaciones indecorosas en su contra, además de narrar situación fácticas no ajustadas a la realidad, considerando que, este profesional con su comportamiento, atenta contra la profesión de abogado.

2. **Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”

Teniendo en cuenta los hechos denunciados en la queja por la ciudadana PAOLA ANDREA GARCÍA BEDOYA, se precisa que la quejosa hace unas acusaciones contra del abogado ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO, donde esta se duele del testimonio ofrecido por este dentro del proceso penal conocido bajo el radicado Nro. 76001-6107-154-2020-02961-00; pues a su juicio el letrado ofreció una declaración amañada en detrimento de los intereses de la querellante y en favor del investigado.

Sin embargo, es preciso aclarar, que pese a que el señor ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO, tenga como profesión el ejercicio del derecho, no significa que en todas las actuaciones de su diario vivir estas estén investidas con tal calidad, pues para que un abogado sea investigado por esta Corporación, debe haber actuado según lo dispone el artículo 19 del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza: “**Destinatarios.** Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional” (sic).

Bajo ese entendido, se vislumbra diamantamente que el abogado MONTENEGRO, actuó en calidad de testigo más no como abogado en ejercicio de su profesión; simplemente, fue llamado como un ciudadano para que rindiera un testimonio, que a juicio de la querellante este no estaba adecuado a la realidad.

En virtud de lo anterior se tiene que, de los hechos expuestos se decanta entonces que, son disciplinariamente irrelevantes, toda vez que, de los mismos no se desprende alguna conducta susceptible de ser investigada, esto de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de

sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra de del profesional del derecho ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Luis Hernando Castillo Restrepo

Firmado Por:

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e21c340cc3d79717693ec7b18fdd18207e3583002678145612d130e829b0499**

Documento generado en 04/07/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
"Fiscales indeterminados". Rad. 76001 25 02 000 2023
001160 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa en el asunto del correo electrónico señaló textualmente lo siguiente:

*"RV: correo 1: HASTA CUANDO TENGO QUE ESPERAR QUE SE ADOPTEN LAS ACCIONES DEL FRAUDE DE LAS FISCAL ENCARGADA DEL CASO, DEJE DE PARAISITAR Y JUSTIFIQUE EL SALARIO, EXIJO ME ENVIÉ COPIA DEL REPORTE DE LAS ACCIONES O LA ENVIÓ A INVESTIGAR Y HACER DISCIPLINA..."*¹.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política² y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021³.-

2. Problema jurídico.

¹ 003CorreoQueja, Folio 1.

² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

³ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra fiscales indeterminados, con fundamento en los hechos descritos por el ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta, esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto con el que se pueda seguir adelante la investigación disciplinaria, por cuanto de la redacción del escrito realizado por el quejoso, no logra apreciar esta Sala, al menos someramente un hecho disciplinariamente relevante, pues como se pudo apreciar, los mismos se tornan difusos, vagos e imprecisos, toda vez que no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*-

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria, sino todo lo contrario, no se logra determinar, con el escrito de queja, cual es el hecho disciplinariamente relevante, pues el mismo se torna confuso e impreciso para que se pueda encaminar

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

correctamente una investigación disciplinaria, máxime que ni siquiera se indicó contra quien va dirigida la queja, ni cuál es el proceso y/o la decisión que se adolece, pues todo lo contrario se evidencia hechos genéricos y de difícil coherencia en su lectura.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

WECD

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eec82deb02663ae5272a9ba4636303c7c75b70be3271505aa979b46e7fba2c8**

Documento generado en 08/06/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 26 de junio de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 085
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| Radicación: | 760012502000-2023-01420-00 |
| Disciplinable: | Fiscal Indeterminado |
| Quejoso y/o Compulsa: | Jonathan Steven Rincón Rodas |
| Providencia: | Auto Inhibitorio |

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de junio de 2023, se repartió a este Despacho como queja disciplinaria el correo enviado por la Procuraduría General de la Nación, con el que se remitía, al parecer, la denuncia disciplinaria radicada instaurada por el señor JONHATAN STEVEN RINCÓN RODAS en contra de Fiscal Indeterminado; sin embargo, en el texto del correo no se anexó mensaje alguno y, por el contrario se evidencia el siguiente mensaje de seguridad electrónica¹:

"(...) No se pudo entregar el mensaje a ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La configuración de seguridad o las directivas de cendoj.ramajudicial.gov.co han rechazado el mensaje. Acción necesaria. Infracción de seguridad o directivas. El servidor de correo del destinatario no acepta su mensaje porque parece infringir su configuración de seguridad o de directivas. Consulte el error detectado siguiente para ver si puede determinar el motivo del bloqueo. Después, intente una o varias de las siguientes acciones:

Si el error menciona problemas con SPF, DKIM o DMARC, reenvíe este mensaje a su administrador de correo para obtener ayuda.

El servidor de correo del destinatario puede sospechar que su mensaje es correo no deseado. Siga las instrucciones de este artículo: Prácticas recomendadas para remitentes de correo electrónico. Después vuelva a enviar el mensaje.

Si el error sugiere que el mensaje es demasiado grande, intente reducir el tamaño de los datos adjuntos. Si eso no es posible, coloque el archivo en una ubicación de almacenamiento en la nube accesible públicamente, como OneDrive. A continuación, agregue un vínculo al archivo en el mensaje y vuelva a enviar el mensaje.

Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) y dígame que pida a su administrador de correo que agregue la dirección o el dominio de correo de usted a la lista de remitentes permitidos.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección Más información para los administradores de correo electrónico, a continuación. (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Documento 002-003 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. La actuación disciplinaria no puede iniciarse por la inexistencia de la queja.

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando **la acción no puede iniciarse**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, a pesar de que en el correo enviado por la Procuraduría General de la Nación se dijo que se remitía la queja disciplinaria formulada por el señor JONATHAN STEVEN RINCÓN RODAS en contra de Fiscal Indeterminado, lo cierto es que, en realidad, no se allegó noticia disciplinaria alguna y, por el contrario, se verificó que dicho mensaje electrónico no se recibió por la detección de un error de seguridad. Así mismo, al efectuar el reparto, se dejó la siguiente constancia:

“(…) la oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado. (…)”

Empero lo anterior, revisado el contenido del correo electrónico que fuera repartido a este Despacho, no se vislumbra dirección alguna del señor JONATHAN STEVEN RINCÓN RODAS, que permita ser requerido a fin de que aporte el escrito contentivo de su denuncia disciplinaria; en ese orden, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, a través de la cuenta de correo institucional ejimenez@procuraduria.gov.co, se sirva remitir de tener en su poder la queja original suscrita por el referido señor.

Luego entonces, en este momento procesal, advierte el Despacho que no resulta procedente iniciar la acción disciplinaria, como quiera que, no existe queja alguna susceptible de evaluarse y, en consecuencia, no existe mérito para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria frente a la queja aquí analizada, aduciendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, a la cuenta de correo institucional ejimenez@procuraduria.gov.co, se sirva remitir de tener en su poder la queja original suscrita por el señor JONATHAN STEVEN RINCÓN RODAS en contra de Fiscal Indeterminado y, que al parecer, generó mensaje de error el pasado 16 de junio de 2023, cuando se envió al correo de la Oficina de Reparto de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc44988b12d98f3c0aea2cb95d779ee50da33ad29f762db267a28dd4cb5365dd**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 15 de junio de 2023
Registro de Proyecto 15 de junio de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°082

| | |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 76-001-11-02-000-2023-00822-00 |
| Disciplinable: | Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca – Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez |
| Quejoso y/o Compulsa: | Hoover del Río Vásquez |
| Decisión: | Auto Inhibitorio |

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de reparto fechada 14 de abril de 2023, secuencia 13116, es repartida para conocimiento de esta Magistratura, la compulsa de copias emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca – Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez contra el abogado HOOVER DEL RÍO VÁSQUEZ, por los siguientes hechos:

La compulsa tiene origen en el documento titulado como “...Derecho de Petición...”, que presentara el abogado José Alejandro Botero Velásquez vía correo electrónico:

“...De: jose alejandro botero velasquez josebotero5a@hotmail.com Enviado: viernes, febrero 17, 2023 3:45 AM Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Asunto: RV: DERECHO DE PETICION ART 23 DEL CPC...DENUNCIA DISCIPLINARIA CONTRA EL JUEZ HENRY CLAVIJO CORTES Y EL ABOGADO HOOVER DEL RIO VASQUEZ DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No 2020-167 DEL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE CALI-VALLE...”

El escrito a la letra reza:

“...DENUNCIA POR PREVARICATO POR ACCION, PREVARICATO POR OMISION Y RECUSACION POR TENER EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD CON SUJETOS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No 2020-167 ANLAIZAR ARCHIVO ADJUNTO DONDE ME CONCEDEN PERSONERIA JURIDICA...; CONTRA EL JUEZ 13 DE FAMILIA DE CALI Y TAMBIEN SE TIENE LE PORCESO CONRADICADO No 2009-087 DEL CUAL EN DOS AÑOS NO SE HA RECONOCIDO PERSONERIA JURIDICA...GRAVISIMO.. DENTRO DE LOS DOS (DOS) PROCESOS QUE HOY DIA CURSAN DENTRO DE SU MISMO JUZGADO RADICADOS 2009-087 Y 2020-167.

SOLICITO; HABRIR LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS CONTRA EL JUEZ HENRY CLAVIJO CORTES Y EL ABOGADO HOOVER DEL RIO VASQUEZ POR LOS DELITOS DE PREVARICATO POR

Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401



Expediente N° 2023-00822-00

ACCION, PREVARICATO POR OMISION Y LA RECUSACION CONTRA EL JUEZ HENRY CLAVIJO CORTES POR SU PARENTESCO CON LOS SUJETOS PROCESALES DE AMBOS PROCESOS CON RADICADOS No 2009-087 y 2020-167 QUE HOY DIA CURSAN DENTRO DEL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE CALI SU JUEZ NATURAL EN AMBOS PROCESOS ES EL JUEZ DENUNCIADO...

NOTA: PETICIONO; POR COMPETENCIA; DONDE POR SEGURIDAD PARA MI FAMILIA Y EN EL MIO PERSONAL Y PUESTO QUE RESIDO Y TENGO LA OFICINA EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA. SOLICITO QUE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA SE LLEVE EN LA SALA DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA PARA QUE EXISTA UNA SEGURIDAD JURIDICA DENTRO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA..."

El 17 de abril de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)".

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Magistratura si la compulsas de copias emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca – Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez contra el abogado HOOVER DEL RÍO VÁSQUEZ, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300



Expediente N° 2023-00822-00

3.3 Queja referida a hechos difusos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

Advierte esta Magistratura que la presente queja, tuvo su origen en el derecho de petición, que remitiera vía electrónica el abogado José Alejandro Botero Velásquez, a la Oficina Judicial - Reparto- de esta ciudad, a través del cual solicitó “...HABRIR LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS CONTRA EL JUEZ HENRY CLAVIJO CORTES Y EL ABOGADO HOOVER DEL RIO VASQUEZ POR LOS DELITOS DE PREVARICATO POR ACCION, PREVARICATO POR OMISION Y LA RECUSACION CONTRA EL JUEZ HENRY CLAVIJO CORTES POR SU PARENTESCO CON LOS SUJETOS PROCESALES DE AMBOS PROCESOS CON RADICADOS No 2009-087 y 2020-167 QUE HOY DIA CURSAN DENTRO DEL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE CALI SU JUEZ NATURAL EN AMBOS PROCESOS ES EL JUEZ DENUNCIADO...”.

Advierte esta Magistratura que la queja se refiere a hechos disciplinariamente inconcretos, los cuales no permiten activar el aparato jurisdiccional, toda vez que, el relato dispuesto contiene abundante y vaga información, que no permite establecer concretamente la falta en que pudo haber incurrido el profesional del derecho HOOVER DEL RÍO VÁSQUEZ.

Para este despacho es claro que, el quejoso, presenta un relato confuso, no claro, sin que, con la información suministrada, la judicatura pueda iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023-00822-00

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del abogado **HOOVER DEL RÍO VÁSQUEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, EFECTUAR las comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dfd900d7e46bada36ba1eabdd2322e4b74d10951f88ecc4a831849be367440**

Documento generado en 21/06/2023 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 15 de junio de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 082

| | |
|-----------------------|---------------------------------------------|
| Radicación: | 760012502000-2023-01080-00 |
| Disciplinable: | Diana Ruiz Fiscalía 08 Conciliación de Cali |
| Quejoso y/o Compulsa: | Hernán Jesús Quenoran Yaluzan |
| Decisión: | Auto Inhibitorio |

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de queja del 11 de mayo de 2023, suscrito por el señor Hernán Jesús Quenoran Yaluzan, se manifestó lo siguiente:

“Yo, Herman Jesús Quenoran Yaluzan, Identificado con CC No 16.600.245 de Cali, con dirección en la calle 70E No 28-65 2do piso, Cali, telefónico: 3113631454-3136440696, correo electrónico: quenoranyiesus@gmail.com, respetuosamente presento queja disciplinaria en contra del abogado Diana Ruiz fiscal 08 1er piso de la avenida Roosevelt No 38-32 Cali

El día 20 de Junio de 2021 interpose una queja radicación No 760016099165202101024 de de la cual la encargada es la Doctora en mención, pero que no ha mostrado ningún interés por este caso, pues ella me pidió que le llevara la valoración médica y la metiera para que me paguen la incapacidad de 12 días, frente al suceso donde fui agredido y según y ella con eso sería suficiente, a los médicos de medicina legal de López le lleve varias historias según la solicitud de ellos, pero no quedé conforme con el examen médico y chequeo hecho por ellos, lo único que hizo fue sacarle hojas a los exámenes que le llevé y la historia clínica quedó incompleta, de lo cual le hice reclamo y dijo que me las había devuelto, de la enfermedad mía fui teniendo recuperación y sanándome, pero de los graves golpes recibidos por las patadas en toda la región genital, miembro, ingle causando una rotura que en el diagnostico del examen dice que es una hernia, graves hematomas, y bultos, ahora para recuperarme de esas lecciones debo ir al medico especialista particular de una herida que me quedó con una fibrosis ya que en la eps no lo hace, la gravedad de dicha lección alcanzó a inflamarme el colon, la vejiga, complicándome las vías urinarias e infectándome la próstata.

En la fiscalía 08 de la roosvelt No 38-32 piso 1 no hubo ninguna conciliación.” (sic)

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Hernán Jesús Quenoran Yaluzan, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.4. Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria¹, en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

De la lectura del escrito de queja allegado por el quejoso, esta Sala vislumbra que los hechos manifestados por el señor QUENORAN YALUZAN se encuentran narrados de forma inconcreta y difusa, pues expresa que la doctora Diana Ruiz en su condición de Fiscal 08 de Conciliación de Cali no ha mostrado intereses en su denuncia, pero, después expresa que el hecho por el que se duele es por su inconformidad con la valoración medica que le practicara medicina legal, situación que es irrelevante disciplinariamente para esta Magistratura y que no se le puede atribuir a la fiscal querellada.

Así las cosas, en vista de que no se presentan hechos disciplinarios relevantes y que los mismos fueron narrados de forma engorrosa y abstracta, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra de la funcionaria

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora Diana Ruiz en su condición de Fiscal 08 Conciliación de Cali, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd88f9dbddbc8ed0639b32adc2bea57031be2fa4683b3154a1d088aab1c4a05**

Documento generado en 16/06/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 15 de junio de 2023
Registro de proyecto: 14 de junio de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 82
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

| | |
|-----------------------|----------------------------------------------------------|
| Radicación: | 760012502000-2023-01365-00 |
| Disciplinable: | Empleado Ventanilla Única de EMCALI, Torre EMCALI C.A.M. |
| Quejoso y/o Compulsa: | Jorge Ernesto Andrade |
| Providencia: | Auto Inhibitorio |

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 14 de junio de 2023, el señor JORGE ERNESTO ANDRADE formuló queja disciplinaria en contra del Empleado de la Ventanilla Única de EMCALI, Torre EMCALI C.A.M., con fundamento en los siguientes hechos¹:

“(...) Solicito al despacho abrir investigación disciplinaria en contra del funcionario de la entidad accionada o Estado: EMCALI EICEESP, quien debe ser notificado en la Ventanilla Única EMCALI, Torre EMCALI C.A.M.

La entidad accionada no contestó el radicado número 100011932021, de fecha 26/01/2021. La entidad accionada deberá de demostrar si contestó el radicado 10005782022 de fecha 20 de abril de 2021. La entidad accionada deberá demostrar si contestó el radicado 100051992023 de fecha 10 de abril de 2023. (...)

A su escrito aportó copia de los siguientes documentos: (i) solicitud de incidente de desacato propuesto con ocasión a la acción de tutela número 2021-00120, que se tramitó en el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali contra EMCALI EICE ESP y (ii) sentencia de tutela proferida el 30 de julio de 2023, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, por medio de la cual se tuteló el derecho al debido proceso del ahora quejoso².

2.2. El 14 de junio de 2023, el expediente fue incorporado al one drive del Despacho y fue repartido en el grupo “empelados”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

¹ Documento 002 a 005 EXP DIGITAL

² Documento 004 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte del señor JORGE ERNESTO ANDRADE tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La acción disciplinaria no puede iniciarse por la falta de competencia de la Corporación para tramitar la respectiva investigación.

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria³, así:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Así, a pesar de que el proceso objeto del *sub judice*, se repartió en el grupo de “empleados”, lo cierto es que, la persona denunciada ostenta la condición de empleado de EMCALI EICE ESP y, en esa medida, resulta evidente que, esta Corporación carece de competencia para adelantar la investigación disciplinaria respectiva que se deriva de la queja formulada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE. En este punto, se tiene que, el artículo 257 A de la Constitución Política

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

fija las atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Seccionales, en el siguiente sentido:

*Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria **sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.***

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las **faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley,** salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

A su vez, el numeral 6, del artículo 278, de la Constitución Política, señala que:

*Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...) 6. **Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley** (...) (Cursiva y negrita fuera del texto).*

De igual forma, el artículo 83 del Código General Disciplinario, establece que:

*Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria. **La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.***

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación. (Cursiva y negrita fuera del texto).



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Y, a su vez, el artículo 93 de la misma normatividad dispone lo siguiente:

Artículo 93. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002. (Negrita y subraya fuera del texto).

Así las cosas, ante el panorama normativo expuesto y teniendo en cuenta que se ha denunciado a un servidor adscrito a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., esta Magistratura se inhibirá de adelantar investigación disciplinaria alguna ante la falta de competencia para iniciar la actuación y, en su lugar remitirá, por competencia, las diligencias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Cali, a fin de que evalúe la noticia disciplinaria formulada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE.

3.2.2. Otras consideraciones

Esta Magistratura remitirá copias de las presentes diligencias al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, a fin de que obre dentro del incidente de desacato propuesto con ocasión de la acción de tutela número 2021-00120, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

*Despacho 4 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de las presentes diligencias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Cali, a fin de que evalúe la noticia disciplinaria formulada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE en contra del Empleado de la Ventanilla Única de EMCALI, Torre EMCALI C.A.M., por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia. Remítase copia íntegra del expediente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de las presentes diligencias de las presentes diligencias al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, a fin de que obre dentro del incidente de desacato propuesto con ocasión de la acción de tutela número 2021-00120, para lo de su competencia., por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia. Remítase copia íntegra del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

QUINTO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5b99f07030c4fe8e4006e1e2aabc35ac30454c66953c9368c6b074c54d6e40**

Documento generado en 15/06/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 26 de junio de 2023
Registro de proyecto: 26 de junio de 2023
Aprobado según Acta de Sala Unitaria
No. 085
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

| | |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 760012502000-2021-01994-00 |
| Quejoso / Compulsa: | Juzgado 02 Civil de Ejecución de Sentencias de Cali Rad 2021-00240 |
| Disciplinable: | Cruz Magnolia Sánchez (Juez de Paz Comuna 02 Cali) |
| Providencia: | Archivo |

I. ASUNTO A TRATAR

En el trámite de la investigación disciplinaria seguida en contra de la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, la Sala procederá a estudiar la procedencia de la declaratoria de archivo de las diligencias disciplinarias conforme al artículo 208 del Código General Disciplinario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación disciplinaria

Mediante sentencia de tutela de primera instancia No. 243 del 06 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 02 Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela 2021-00240, se ordenó la compulsa de copias en contra de la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, por no haber dado contestación a la acción de tutela 2021-00240.

2.2. Identidad del funcionario investigado

Se trata de la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, la cual se identifica con cedula de ciudadanía No. 66.813.127, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali

Lo anterior, en concordancia con la respuesta brindada el 03 de julio de 2022¹, por el Subdirector del Departamento Administrativo de la Alcaldía Municipal de Cali

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. Mediante auto del 01 de marzo de 2022², se ordenó la apertura de la indagación previa en contra de la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali; solicitando a la Alcaldía Municipal de Cali, remitir copia de la resolución y acta de nombramiento de la Juez de Paz indagada; allegar por medio de la secretaria de esta Comisión los antecedentes disciplinarios de la funcionaria indagada; y notificar a los sujetos procesales.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

¹ Archivo 009 del expediente electrónico

² Archivo 006 del expediente electrónico.



Despacho 04

3.1. Competencia:

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales y de empleados judiciales (a partir del 13 de enero de 2021), al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

3.2. Problema jurídico:

Establecer si la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, incurrió en presunta falta disciplinaria al no dar contestación a la acción de tutela No. 2021-00240 en ejercicio de su derecho de defensa.

3.3. Análisis del caso concreto

De cara a lo anterior, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

Artículo 263 Transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, considera este Despacho, que se si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del proceso verbal.

El artículo 208 del Código General Disciplinario establece en su párrafo que:

“Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.” (texto en negrillas de la Sala)

3.4.1. Análisis del material probatorio

De lectura de la compulsas de copias objeto de esta indagación, se vislumbra que uno de los motivos objeto de análisis, recae sobre el hecho de que la señora Juez de Paz no dio contestación a la acción de tutela No. 2021-00240, a la cual se le vinculo como parte accionada. Sin embargo, resulta irrelevante disciplinariamente realizar una investigación disciplinaria en contra de la funcionaria indagada por este hecho, por cuanto el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. **La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.**

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho 04

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento. (Texto en negrilla de la Sala)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 20 ibídem:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*

Quiere decir entonces, que cuando la parte accionada no rinde oportunamente el informe solicitado por el Juez constitucional, la consecuencia de dicha omisión es que el operador judicial tomara como ciertos los hechos rendidos por el accionante y resolverá de plano la acción de tutela (a menos de que el juez estime necesario prueba adicional). Es decir, la norma no contempla que la omisión de rendir dicho informe, en garantía al derecho de defensa, acarren consecuencias disciplinarias, por lo tanto, esta Sala se abstendrá de adelantar investigación alguna por este hecho.

Por otra parte, en la compulsa de copias también se señala una presunta vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, sin embargo, al revisar la parte resolutive de la sentencia de tutela de primera instancia, se vislumbra que se ordenó a la Juez de Paz que rehiciera el tramite o que la parte interesada adelantara el trámite correspondiente ante la jurisdicción ordinaria, dando a entender de forma implícita que el juez constitucional estaba dejando sin efectos el tramite surtido por la Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali objeto de la acción de tutela, por lo tanto, ordenando garantizar el debido proceso de la señora Nubia Muñoz Muñoz, por lo cual, esta Sala considera un despropósito iniciar investigación sobre este hecho, por cuanto se dejó sin efectos el trámite en el que presuntamente se vulnero el debido proceso, el cual se reconoció a la señora accionante debido a la omisión para dar contestación a los hechos de la tutela de parte de la señora Juez de Paz, en virtud de la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En tal virtud, la evaluación de la presente indagación previa conduce a determinar la inexistencia de la falta disciplinaria denunciada en la queja, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, abstenerse de iniciar investigación disciplinaria alguna en contra de la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, en concordancia con lo previamente citado en el párrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su **DESPACHO No. 04** del cual es titular la Magistrada Doctora **INES LORENA VARELA CHAMORRO**, actuando en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la SEÑORA CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, en consecuencia, para la fecha de los hechos, ordenar el archivo de la indagación previa de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, manifestando a su vez que no hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho 04

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fe5c75af0ddac99dd5062d870efd4ef49986942aef599d64dc21de4e7dc59**

Documento generado en 26/06/2023 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 26 de junio de 2023
Registro de proyecto: 26 de junio de 2023
Aprobado según Acta de Sala Unitaria
No. 085
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

| | |
|----------------------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado: | 760012502000-2022-01846-00 |
| Quejoso / Compulsa: | John Jairo Jaramillo Martin |
| Disciplinable: | Viviana Lasso Gámez (Fiscal 116 Local Dagua) |
| Providencia: | Archivo |

I. ASUNTO A TRATAR

En el trámite de la investigación disciplinaria seguida en contra de la doctora Viviana Lasso Gámez en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua, la Sala procederá a estudiar la procedencia de la declaratoria de archivo de las diligencias disciplinarias conforme al artículo 208 del Código General Disciplinario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación disciplinaria

Mediante comunicación electrónica del 23 de septiembre de 2022, se allegó escrito de queja suscrito por el doctor John Jairo Jaramillo Martínez, en el cual denuncia la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de la doctora Viviana Lasso Gámez en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua, por supuestamente permitir que se configurara el fenómeno de la prescripción de la acción penal dentro de la investigación con radicado No. 762336000172201700146.

2.2. Identidad del funcionario investigado

Se trata de la doctora VIVIANA LASSO GAMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.836.343, en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua, para la fecha de los hechos.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta brinda por la Coordinadora de la Secciona de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía el 17 de febrero de 2023¹.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. Mediante auto del 09 de diciembre de 2022², se ordenó la apertura de la indagación previa en contra de la doctora Viviana Lasso Gámez en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua; ordenando solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca – Oficina de Talento Humano remitir la certificación laboral y actos administrativos de nombramiento y posesión de la funcionaria indagada; solicitar que por secretaria de esta Comisión se allegaran los antecedentes disciplinarios de la fiscal; solicitar a la Fiscalía 116 Local de Dagua certificar que funcionarios fungieron como fiscales dentro de la noticia criminal 762336000172201700146 y remitir copia del expediente.; notificar a los sujetos procesales; y romper la unidad procesal con la empleada, doctora Patricia Álvarez, Asistente de la Fiscalía 116 Local de Dagua.

¹ Archivo 019 del expediente electrónico.

² Archivo 007 del expediente electrónico.



Despacho 04

2.3.2. Auto de trámite del 18 de mayo de 2023³, en el cual se solicita a la Fiscalía 116 Local de Dagua y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, remitir copia de las estadísticas reportadas por el despacho entre los años 2016 y 2021 y certificar como se encontraba conformada la planta de personal de dicho despacho para la época; reiterar a la Fiscalía 116 Local de Dagua remitir copia del SPOA 762336000172201700146; y solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali certificar a cargo de que despachos estuvo asignado el SPOA 762336000172201700146.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia:

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales y de empleados judiciales (a partir del 13 de enero de 2021), al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

3.2. Problema jurídico:

Establecer si la doctora VIVIANA LASSO GAMEZ en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua, incurrió en falta disciplinaria por presuntamente permitir que se configurara el fenómeno de la prescripción de la acción penal dentro de la investigación con radicado No. 762336000172201700146.

3.3. Análisis del caso concreto

De cara a lo anterior, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

Artículo 263 Transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, considera este Despacho, que se si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del proceso verbal.

El artículo 208 del Código General Disciplinario establece en su párrafo que:

“Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.” (texto en negrillas de la Sala)

3.4.1. Análisis probatorio

De la lectura del escrito de queja allegado a esta Magistratura, se vislumbra que el togado quejoso se duele por la presunta negligencia en que incurrió la funcionaria aquí indagada al permitir que durante el tiempo en que tuvo conocimiento de la causa penal No. 762336000172201700146 se configurara el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

³ Archivo 021 del expediente electrónico



Despacho 04

Sin embargo, de la revisión del material probatorio allegado al dossier de la presente causa disciplinaria se observa lo siguiente

- La denuncia que por el delito de Lesiones Culposas en medio motorizado se elevó en contra del señor LUIS HERNANDO LENIS SANCHEZ, se interpuso el 18 de febrero de 2017⁴ por hechos ocurrido el 28 de octubre de 2016.
- Informe pericial de clínica forense del 01 de abril de 2017⁵, donde se indica que la incapacidad medico legal definitiva para la víctima sería de 80 días.
- Versión libre rendida por la doctora Viviana Lasso Gámez en memorial del 27 de marzo de 2023⁶, en donde a su vez allega como anexos las resoluciones del tiempo en el que asumió el encargo para desempeñarse como Fiscal 116 Seccional de Dagua.
- Resolución No. 2124 del 26 de noviembre de 2021⁷, mediante la cual se ubica en encargo de la Fiscalía 116 Local de Dagua a la funcionaria indagada a partir del 26 de noviembre de 2021.
- Resolución No. 956 del 12 de mayo de 2022, mediante la cual se reubica internamente a la fiscal indagada de la Fiscalía 116 Local de Dagua a la Fiscalía 58 CAVIF de Cali a partir del 12 de mayo de 2022.
- Memorial del 13 de septiembre de 2022⁸, mediante el cual la doctora María Janeth Mosquera Mosquera en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua, informa al togado aquí quejoso, en su condición de representante de la víctima, que la acción penal se encuentra prescrita debido a que los hechos objeto de la investigación tuvieron ocurrencia el 28 de octubre de 2016, habiendo transcurrido más de 5 años hasta la fecha.

Del análisis de las pruebas anteriormente citadas, esta Sala observa que para la fecha en que la doctora VIVIANA LASSO GÁMEZ asumió el cargo de Fiscal 116 Local de Dagua, el 26 de noviembre de 2021, la causa penal ya se encontraba prescrita, pues teniendo en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos objetos de la denuncia penal, estos tuvieron ocurrencia el 28 de octubre de 2016, por lo tanto, el 28 de octubre de 2021, se cumplieron los 5 años de que habla el artículo 83 del Código Penal, el cual dice lo siguiente, en su primer inciso:

“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.”

Por lo tanto, esta Sala no le puede endilgar responsabilidad alguna a la funcionaria investigada, respecto al hecho de que permitiera que la acción penal prescribiera, pues justo antes de que asumiera su conocimiento, la misma ya se encontraba prescrita.

En tal virtud, la evaluación de la presente indagación previa conduce a determinar la inexistencia de la falta disciplinaria denunciada en la queja, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, abstenerse de iniciar investigación disciplinaria alguna en contra de la doctora Viviana Lasso Gámez en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua, en concordancia con lo previamente citado en el parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario.

⁴ Archivo 025 del expediente electrónico págs. 48 y 49

⁵ Archivo 025 del expediente electrónico pág. 2

⁶ Carpeta 020 del expediente electrónico, archivo “Versión Libre...”

⁷ Carpeta 020 del expediente electrónico, archivo “Res. 2124...”

⁸ Archivo 025 del expediente electrónico pág. 170



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho 04

Otras Consideraciones

No obstante, lo anterior, de la revisión del expediente allegado bajo la partida No. 762336000172201700146, se vislumbra que durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 al 14 de diciembre de 2020, la indagación penal permaneció inactiva de forma injustificada a criterio de esta Sala, razón por la cual se compulsara copias en contra del doctor Asdrúbal Acevedo Sánchez en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua y demás funcionarios que fungieran como titulares del mentado despacho fiscal durante el periodo anteriormente descrito.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su **DESPACHO No. 04** del cual es titular la Magistrada Doctora **INES LORENA VARELA CHAMORRO**, actuando en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora Viviana Lasso Gámez en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua, para la fecha de los hechos, en consecuencia, se ordenara el archivo de la indagación previa de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, manifestando a su vez que no hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO. – COMPULSAR COPIAS con destino a esta Comisión en contra del doctor Asdrúbal Acevedo Sánchez en su condición de Fiscal 116 Local de Dagua y demás funcionarios que fungieran como titulares del mentado despacho fiscal, en concordancia con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb2a6adfc30fcb9fc894ae41a38fa56615550d0709fed4090af1e241754e928**

Documento generado en 26/06/2023 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho No. 4

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

| | |
|-----------------------|------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 760011102000-2018-00231-00 |
| Disciplinable: | María Isabel Zarama Bastidas (Fiscal 20 Seccional de Cali) |
| Quejoso y/o Compulsa: | Juzgado 19 Penal del Circuito de Cali |

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiendo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación. Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el termino de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra de la doctora MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS en su condición de Fiscal 20 Seccional de Cali.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

CUARTO.- Informar al (a) disciplinable el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismo (a), contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a23f2a5acc89c12f0ced18e81ed5a51a5c36c0ca33ae504d8e74ae177fa3b**

Documento generado en 07/07/2023 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>